

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(4 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 694**

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Juventud

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 6; derogar los Artículos 7 y 8; enmendar y redesignar el Artículo 9, como Artículo 7; añadir un nuevo Artículo 8, y reenumerar los subsiguientes, en la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia"; a fin de eliminar la Junta Asesora que en dicha ley se crea y asignar los deberes y facultades de la misma al Director de la Oficina de Asuntos de la Juventud; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada y mejor conocida como "Ley del Programa de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia" tiene el propósito de prevenir la delincuencia juvenil brindando atención preventiva a las dificultades que los jóvenes enfrentan en sus distintas etapas de desarrollo y atacando las raíces de dicha conducta negativa.

Dicha ley se concentraba en la subvención o concesión de ayuda económica, orientación y asesoramiento a operadores de proyectos de agencias públicas y a entidades privadas para la prevención de la delincuencia. Estos procedimientos se consideraron el mecanismo apropiado para levantar la fe juvenil en un porvenir lleno de esperanza. No habiendo sido completamente efectivo dicho mecanismo, consideramos necesario enmendar la Ley Núm. 75, *supra*, a los fines de atender con mayor eficacia el problema de delincuencia juvenil en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa, comprometida con el cambio necesario para enfrentar eficazmente la problemática de la juventud puertorriqueña, modifica por la presente la referida Ley Núm. 75, *supra*, con las enmiendas que se entienden pertinentes luego de veintitrés (23) años de vigencia de dicha Ley.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 6 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio  
2 de 1986, según enmendada, para que se lea como sigue:

3                           “Artículo 6.-Funciones, Facultades y Deberes del Director

4                           Además de los poderes inherentes al cargo, el Director Ejecutivo de la  
5 Oficina de Asuntos de la Juventud tendrá, sin que constituya una limitación, las  
6 funciones, facultades y deberes que se señalan a continuación:

7                           (a)     ....

8                           (c)     recibir, evaluar, aprobar o denegar solicitudes de subvención  
9 radicadas por agencias públicas, personas o entidades  
10 privadas, cuando se trate de la aprobación o denegación de  
11 una solicitud; disponiéndose, que el procedimiento a regir lo  
12 dispondrá por reglamento, y

13                          (d)     ....”

14           Artículo 2.-Se derogan los Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986,  
15 según enmendada.

16           Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986,  
17 según enmendada, y se reenumera como Artículo 7, para que se lea como sigue:

18                          “Artículo 7.-Asistencia

19                          El Director del Programa podrá requerir a otras agencias públicas, a  
20 personas y entidades privadas les sometán informes, datos, documentos y

1 estadísticas, que sean necesarios para realizar sus funciones y cumplir con los  
2 objetivos del Programa.”

3 Artículo 4.-Se añade un nuevo Artículo 8, y se reenumeran los subsiguientes, en  
4 la Ley Núm. 75 de 8 de julio de 1986, según enmendada, que leerá como sigue:

5 “Artículo 8.-Aplicabilidad

6 Las disposiciones de esta Ley no aplican al Programa Federal de Justicia  
7 Juvenil y Prevención de la Delincuencia, administrado por la Oficina de Asuntos  
8 de la Juventud, Oficina del Gobernador.”

9 Artículo 5.-Se ordena al Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos de la Juventud  
10 a que en un término no mayor de sesenta (60) días luego de aprobada esta Ley atempere  
11 las disposiciones del Reglamento Núm. 5190, conocida como “Reglamento Conjunto del  
12 Programa de Justicia Juvenil”, con las de esta Ley.

13 Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.